

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-259/2009

**ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO EJECUTIVO EN SU
CARÁCTER DE SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: EUGENIO ISIDRO
GERARDO PARTIDA SÁNCHEZ**

México, Distrito Federal, a dos de septiembre de dos mil nueve.

V I S T O S los autos del expediente **SUP-RAP-259/2009**, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática por conducto de Rodolfo Benjamín Suárez Castellanos, representante suplente de dicho partido ante el Consejo Distrital 04 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz, contra la resolución de desechamiento emitida por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el ocho de julio de dos mil nueve, en el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/PRD/JD04/VER/278/2009, y

R E S U L T A N D O

SUP-RAP-259/2009

PRIMERO. Antecedentes. Lo narrado por el recurrente en su escrito de demanda y el contenido de las constancias de autos permite advertir lo siguiente:

a) El dos de julio de dos mil nueve, Julio Cham Gómez en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital 04 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz, presentó denuncia en contra de las empresas Televisa-Veracruz, Televisa-Puerto, Telever, sus accionistas, directivos o quienes resultaran responsables, por la emisión de una supuesta e indebida promoción electoral a favor de los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y Verde Ecologista de México, mediante supuestos cortes informativos a cargo de Luis Moreno Guerrero, bajo la denominación voto 2009.

b) Mediante oficio CD/1244/2009, de tres de julio de dos mil nueve, remitió a la Directora Jurídica del Instituto Federal Electoral la denuncia de mérito.

SEGUNDO. Resolución impugnada. El Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante acuerdo de ocho de julio de dos mil nueve, desechó el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente **SCG/PE/PRD/JD04/VER/278/2009**, la cual, en lo que aquí interesa, es del tenor siguiente:

“(...) ACUERDA

PRIMERO.- Fórmese expediente a la documentación relacionada en el apartado del capítulo de antecedentes del presente acuerdo, el cual quedó registrado con el número

SUP-RAP-259/2009

del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente **SCG/PE/PRD/JD04/VER/278/2009**.

SEGUNDO.- Se desecha de plano la denuncia presentada por la (sic) representante propietario del Partido de la Revolución democrática ante el 04 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Veracruz, C. Julio Cham Gómez.

[...].”

Mediante oficio Número CD/1374/09, el once de agosto de dos mil nueve el Presidente del Consejo del 04 Distrito Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz, en respuesta a una solicitud de informe por escrito presentada por Julio Cham Gómez en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática; hizo del conocimiento del ahora apelante lo siguiente:

“Asimismo, le manifiesto que con fecha 4 de agosto del año en curso solicité información a la Dirección Jurídica sobre el estado que guardaba dicha denuncia, recibiendo respuesta el 11 de agosto de 2009 en el sentido que la misma fue radicada bajo el expediente **SCG/PE/PRD/JD04/VER/278/2009** y determinándose desecharla, ya que el denunciante no aportó elemento alguno del cual se pudiera desprender conjetura de violación a la norma, lo que impidió a la secretaría realizar diligencias de investigación para el esclarecimiento de los hechos...”.

TERCERO. *Recurso de apelación.*

El catorce de agosto de dos mil nueve, Rodolfo Benjamin Suárez Castellanos, con el carácter de representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el 04 Distrito Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz, interpuso el presente recurso de apelación en contra del desechamiento de la denuncia aludida.

CUARTO. Trámite y sustanciación.

I. Recepción de escrito inicial. El diecinueve de agosto del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio SCG/2707/2009, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, a través del cual remitió el recurso de apelación interpuesto por Rodolfo Benjamín Suárez Castellanos, con el carácter de representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el 04 Distrito Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz, original de las constancias que integran el expediente número **SCG/PE/PRD/JD04/VER/278/2009**, el informe circunstanciado de ley, las constancias de publicidad del medio de impugnación y demás documentos que estimó procedentes.

II. Turno. Mediante proveído de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-RAP-259/2009 y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-2895/09, de la misma fecha, emitido por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

III. Radicación, requerimiento y vista. El veinticuatro de agosto del año en que se actúa, el Magistrado Instructor acordó

SUP-RAP-259/2009

la radicación, en la Ponencia a su cargo, del recurso de apelación indicado al rubro, para su substanciación. Asimismo, se requirió al promovente, Rodolfo Benjamín Suárez Castellanos, para que exhibiera, a esta Sala Superior, la constancia mediante la cual acreditara su personería como representante suplente de ese partido político, ante el IV Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz.

También le dio vista al actor con la cedula de notificación correspondiente al oficio DJ/2366/2009 de veinticuatro de julio del presente año, que obra en el expediente SCG/PE/PRD/JD04/VER/278/2009, para que manifestara lo que a su interés conviniera.

IV. Desahogo del requerimiento. El veintiséis de agosto del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el escrito a través del cual se desahogó el requerimiento y la vista previamente precisados y acreditó la personería de Rodolfo Benjamín Suárez Castellanos, con las constancias atinentes.

V. Admisión y cierre de instrucción. En ese mismo día, el Magistrado Electoral encargado de la sustanciación y elaboración del proyecto de sentencia del expediente en que se actúa, entre otros puntos, acordó admitir la demanda, tener por desahogado el requerimiento formulado y, en virtud de que no existía trámite pendiente de realizar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. *Competencia.*

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente, para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, incisos a) y g), y 189, fracciones I, inciso c) y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por el representante suplente de un partido político, en contra de una resolución del Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, es decir, de un órgano central de dicho instituto.

SEGUNDO. *Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedencia.*

SUP-RAP-259/2009

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 40, párrafo 1, inciso b); 42, párrafo 1, y 45, párrafo 1, inciso b), fracciones II y IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Oportunidad. El recurso fue promovido oportunamente, toda vez que el apelante tuvo conocimiento del sentido de la resolución recurrida el once de agosto del presente año, según se desprende de lo manifestado por él mismo en ese sentido y se corrobora con el contenido del oficio No. CD/1374/09, suscrito por el Presidente del Consejo Electoral Federal 04 en el Estado de Veracruz, en tanto que el escrito de demanda se presentó el catorce de agosto siguiente, es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en él se hace constar el nombre del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente.

SUP-RAP-259/2009

Legitimación y personería. El presente recurso fue interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante suplente ante el 04 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral, Rodolfo Benjamín Suárez Castellanos, como se desprende del nombramiento que le fue expedido al efecto, por lo que se colman los extremos de legitimación y personería previstos en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracciones II y IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Interés jurídico. El Partido de la Revolución Democrática, cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación, pues hace valer la ilegalidad de la resolución de desechamiento de plano recaída a la denuncia iniciada en contra de diversas televisoras, sus accionistas, representantes o quien resultara responsable, con motivo de probables trasgresiones a la normativa electoral federal y el medio interpuesto resulta idóneo para que, en caso de asistirle la razón, modifique o revoque la determinación de mérito.

Definitividad. El acuerdo impugnado es un acto definitivo del Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, toda vez que en su contra no procede el recurso de revisión previsto en el artículo 35, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni algún otro medio de defensa por virtud del cual dicho acuerdo pueda ser modificado, revocado o anulado.

TERCERO. Resumen de Agravios. La lectura integral del escrito de demanda, permite advertir que los planteamientos del apelante versan, sobre una violación procedimental y los restantes combaten las consideraciones atinentes al fondo del asunto, que tienen que ver con el desechamiento de plano de la denuncia.

En síntesis los agravios de los que se queja el partido apelante son los siguientes:

a) Violación Procesal.

Alega la existencia de una violación al procedimiento que le colocó en un estado de inseguridad jurídica e indefensión. Al efecto aduce que la responsable indebidamente se concretó a señalarle mediante el oficio CD/1374/09 de once de abril de dos mil nueve, que la denuncia se había desechado en virtud de que no se aportaron los elementos de convicción que permitieran desprender conjetura de violación a la norma, pero que no se le entregó copia del acuerdo de mérito, que ello ocasionó que no tuviera la oportunidad de manifestarse respecto del citado acuerdo ni de saber en qué términos fue dictado. Argumenta que esa circunstancia le genera un estado de indefensión al no contar con los elementos necesarios para poder impugnar adecuadamente la resolución de desechamiento.

b) Violaciones de fondo.

SUP-RAP-259/2009

Aduce el promovente que la autoridad responsable “*violó las reglas de investigación*” al desechar la queja, con base en que no contaba con elementos probatorios para resolver el procedimiento especial sancionador de mérito, para sustentar tal afirmación esgrime los siguientes argumentos torales:

1. La responsable sí tenía las pruebas que demostraban la difusión de propaganda electoral por parte de las “...*empresas Televisa-Veracruz, Televisa-Puerto, Telever, sus accionistas, directivos o quien o quienes resulten responsables...*” en beneficio de diversos partidos políticos y candidatos.

2. Dicha autoridad debió requerir al denunciante para que aclarara los hechos o presentara mayores elementos de prueba.

3. Existió una “*violación a las reglas de investigación*”, toda vez que debió de realizar ésta de forma oportuna, completa y eficaz, para dotar de certeza a los actos graves que sean denunciados en los procedimientos administrativos sancionadores, conforme a la obligación en tal sentido le impuso el legislador, de suerte que, debió realizar investigaciones, tales como solicitar a las empresas televisoras la transmisión de su programación, así como indagar si los mensajes denunciados, habían sido objeto de contratación por parte de los partidos políticos involucrados, sus candidatos o por terceros, que al no proceder de tal manera, incumplió con lo establecido en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales que garantizan el debido procedimiento de cualquier autoridad.

SUP-RAP-259/2009

4. El partido denunciante no estaba obligado a cumplir con el requisito establecido en el artículo 368, párrafo quinto, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que las violaciones constituciones y legales versaban sobre difusión de propaganda electoral en televisión.

5. El Secretario General del Instituto Federal Electoral inobservó las tesis de jurisprudencia emitidas por esta Sala Superior, cuyo rubro son: “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS” y “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR GENÉRICO EN MATERIA ELECTORAL. LA INVESTIGACIÓN DEBE INICIARSE CUANDO UN ÓRGANO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE CONOCIMIENTO DE ALGUNA VIOLACIÓN”.

CUARTO. Consideraciones que dan respuesta a los agravios planteados.

Por razón de método los asertos de la apelación serán analizados en orden diferente al que propone el recurrente y se agruparan por temas, que dan título a cada uno de los apartados de este considerando. Así, en primer lugar, se analizarán aquellos conceptos de agravio en los que se aduce la existencia de una violación al procedimiento, toda vez que de prosperar ésta se haría innecesario el demás estudio de las diversas cuestiones de forma y de fondo que se plantean en el

SUP-RAP-259/2009

escrito de apelación, puesto que la procedencia de los primeros tiene como efectos el que se revoque la resolución impugnada y se reponga el procedimiento en el punto en donde se cometió la violación procedimental alegada; si esto no ocurre, entonces se abordarían los agravios que tienen que ver con el fondo del asunto.

A). Violación al procedimiento consistente en la omisión de la responsable de correr traslado respecto del acuerdo del Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral que desechó la denuncia.

En los puntos dos y cuatro de hechos del escrito de apelación y en el agravio tercero, el apelante en esencia afirma que el Presidente del Consejo Distrital 04 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz, mediante oficio le informó que se había desechado la denuncia y que hasta la fecha de presentación del recurso de apelación (catorce de agosto de dos mil nueve), nunca le fue entregada la resolución del Secretario Ejecutivo al resolver desechar la queja; argumenta que esa circunstancia le deja en estado de indefensión y atenta contra los principios de legalidad, certeza y objetividad.

El agravio de mérito es inoperante, en la medida de que si bien es cierto que al representante suplente del partido hoy apelante ante el Consejo Distrital 04 del Instituto Federal Electoral en Veracruz, se le informó mediante el oficio a que alude el actor de que la denuncia que presentó su partido había sido desechada, no menos verídico resulta, que esa información no

SUP-RAP-259/2009

constituía la notificación oficial dentro del procedimiento de queja relativo de la resolución, sino que, se trataba de la respuesta a una petición por escrito que había formulado el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática Julio Cham Gómez, al aludido Consejo para que le informara por escrito del estado que guardaba la denuncia de hechos que había presentado el dos de julio de dos mil nueve.

Ciertamente, el oficio de mérito tenía como exclusiva finalidad, la de en cumplimiento al derecho de petición dar respuesta a una petición general de información, y es en este contexto en el que el Presidente del Consejo Electoral del Distrito 04 en Veracruz, dio cuenta del estado que guardaba la denuncia, en los términos que se le había requerido, refiriendo, entre otras cosas, que la denuncia había sido desechada, esto es, se trataba exclusivamente de un informe por escrito del estado que guardaba la denuncia, informe que resulta ajeno en sí mismo al procedimiento de queja; es decir, no constituía la notificación oficial de la sentencia, como se corrobora con la lectura del oficio de mérito, que para tal efecto a continuación se transcribe.

“... ”

VERACRUZ
04 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL
CONSEJO DISTRITAL

Veracruz, Ver., 11 de agosto de 2009.
Oficio No. CD/1374/09
Asunto: Información solicitada

SUP-RAP-259/2009

C. Rodolfo Benjamín Suárez Castellanos

Representante suplente del
Partido de la Revolución Democrática
Ante el 04 Consejo Distrital
del Instituto Federal Electoral
P r e s e n t e.

En respuesta a su oficio de fecha 28 de julio de 2009, por el que solicita le informe por escrito del estado que guarda la denuncia de hechos que presentó su partido a través del representante propietario ante este Consejo Distrital C. Julio Cham Gómez de fecha 2 de julio de 2009, me permito informarle que con fecha 3 de julio de 2009 se remitió el escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva bajo el oficio número CD/1244/09, toda vez que esta ejerció la facultad de atracción por presunta violación a la normatividad electoral en televisión.

Asimismo, le manifiesto que con fecha 4 de agosto del año en curso solicite información a la Dirección Jurídica sobre el estado que guardaba dicha denuncia, recibiendo respuesta el 11 de agosto de 2009 en el sentido que la misma fue radicada bajo el número de expediente **SCG/PE/PRD/JD04/VER/278/2009** y **determinándose desecharla, ya que el denunciante no aportó elemento alguno del cual se pudiera desprender conjetura de violación a la norma**, lo que impidió a la Secretaría realizar diligencias de investigación para el esclarecimiento de los hechos.

Sin otro particular reciba un cordial saludo.

A t e n t a m e n t e

Lic. José Gonzalo Castillo Gameros.

Consejero Presidente”.

Así las cosas, es evidente que el oficio de mérito no constituía propiamente la notificación de la resolución del Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, sino simplemente un informe extra procesal del estado que guardaba la denuncia presentada, en

SUP-RAP-259/2009

mérito de la solicitud que en tal sentido había hecho el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática a la Presidencia del Consejo Distrital.

Cabe aclarar, que si bien el ahora apelante con base en esa información, decidió interponer el presente recurso de apelación que ahora nos ocupa sin conocer aún el contenido integral de la resolución apelada a través del medio idóneo, esto es, la notificación oficial de la misma, esa circunstancia no le dejó en estado de indefensión; ya que dicha notificación se le practicó con posterioridad precisamente el dieciocho de agosto de dos mil nueve, como se corrobora con las constancias de notificación que a continuación se transcriben.

“EXPEDIENTE. SCG/PE/PRD/JD04/VER/278/2009

Oficio: DJ/2366/2009

Distrito Federal, 24 de julio de 2009

Asunto: se notifica acuerdo

**C. JULIO CHAM GÓMEZ
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL
CONSEJO DISTRITAL 04 DEL ESTADO DE VERACRUZ
P R E S E N T E**

Por este conducto, me permito hacer de su conocimiento que en fecha ocho de julio del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó un proveído dentro del expediente citado al epígrafe, mismo que en sus puntos de acuerdo establece:

“(…)

PRIMERO.- Fórmese expediente a la documentación relacionada en el apartado del capítulo de antecedentes del presente acuerdo, el cual quedó registrado con el número SCG/PE/PRD/JD04/VER/278/2009.

SUP-RAP-259/2009

SEGUNDO.- Se desecha de plano la denuncia presentada por la Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el 04 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Veracruz, C. Julio Cham Gómez.

TERCERO.- Notifíquese en términos de Ley.

(...)"

Anexo al presente copia debidamente sellada y cotejada del acuerdo referido.

(*)

Queda a su disposición el expediente de cuenta, para ser consultado en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, ubicada en planta baja del edificio "C" sita en Viaducto Tlalpan, número 100, Col. Arenal Tepepan, en el Distrito Federal.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

LA DIRECTORA JURÍDICA

MTRA. ROSA MARÍA CANO MELGOZA

(*) En manuscrito aparece la leyenda recibí: una rubrica ilegible Rep. Suplente P.R.D. Rodolfo B. Suarez Castellanos 18-08-2009 16:45 hrs."

**"SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
SCG/PE/PRD/JD04/VER/278/2009
CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

**C. JULIO CHAM GÓMEZ
REPRESENTANTE PROPIETARIO
DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO
DISTRITAL 04 DEL ESTADO DE VERACRUZ
PRESENTE.**

Estado de Veracruz a 18 de Agosto del año dos mil nueve, siendo las 16 horas con 42 minutos, me constituí en el inmueble ubicado en Rafael Freyre # 501 Fraccionamiento Reforma de la Ciudad de Veracruz, Veracruz en busca del C. Julio Cham Gómez, cerciorado de ser este el domicilio por así constar en la nomenclatura y en el número del inmueble y por el dicho de quien manifestó llamarse C. Rodolfo Benjamín Suárez Castellanos Y desempeñar el cargo de Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática del 04 Consejo Distrital en el Estado de Veracruz.

Acto seguido requerí la presencia de la persona mencionada, manifestándome que el Sr. Julio Cham Gomez fue sustituido como representante Propietario del partido de la Revolución Democrática. Por lo que procedí a entender la diligencia con el C. Rodolfo Benjamín Suarez Castellanos Quien se identifica con credencial para votar con fotografía con clave SRCSR48092530H200. En consecuencia se procede a entender la diligencia de notificación ordenada en el acuerdo de fecha de ocho de julio de dos mil nueve, dictado por el Secretario Ejecutivo en su Carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del expediente citado al rubro , anexándose al efecto la siguiente documentación: 1.- Copia del acuerdo dictado en el expediente citado al rubro, de fecha ocho de julio de dos mil nueve; 2.- Oficio número DJ/2366/2009, suscrito por la Directora Jurídica del Instituto Federal Electoral, Mtra. Rosa María Cano Melgoza.-----

-----CONSTE-----

RECIBÍ una rubrica ilegible Rep. Suplente P.R.D. Rodolfo B. Suarez Castellanos 18-08-2009 16:45 hrs.
NOTIFICADOR una rubrica ilegible Eva Tabernier Pimentel Secretaria del 04 Consejo Distrital”.

SUP-RAP-259/2009

En esa tesitura, en el caso, no puede hablarse propiamente de una violación dentro del procedimiento especial administrativo sancionador, ya que la información que se le dio al ahora apelante el once de agosto de dos mil nueve, tenía como objeto dar cabal respuesta a una solicitud del representante propietario del partido y no obedecía a la notificación formal de la resolución apelada, por lo que el agravio de mérito deviene inoperante.

De acuerdo con lo anterior, procede abordar los motivos de agravio que tienden a impugnar en el fondo los argumentos atinentes al desechamiento.

B) Análisis de los agravios que combaten las consideraciones que dan sustento al desechamiento de la denuncia.

Es infundado el agravio en el que se afirma que la autoridad responsable “*violó las reglas de investigación*” al desechar la queja, con base en que no contaba con elementos probatorios para resolver el procedimiento especial sancionador de mérito.

Para arribar a esa consideración, debe tenerse presente que el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, desechó de plano la denuncia con base en dos consideraciones torales, a saber:

- a) Porque el partido delator no había expresado los hechos en que se apoyaba para estimar que las empresas denunciadas habían violado la normatividad electoral en relación con la difusión de propaganda electoral a favor

SUP-RAP-259/2009

de tres partidos políticos y perjuicio de la equidad de la contienda, y

- b) Porque no había aportado elemento probatorio alguno a la denuncia que sustentara al menos de manera indiciara la afirmación general de que había ocurrido esa transgresión.

Siendo ello así, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, no incurrió en violación alguna a “*las reglas de investigación*”, como se afirma, ya que, cuenta con facultades o atribuciones para acordar el desechamiento de la denuncia, si advierte que ésta no cumple con los requisitos formales que exige el artículo 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como en el caso aconteció, dado que el partido denunciante no cumplió con las cargas de la afirmación y de la prueba que le imponía tal precepto.

Esto es así, toda vez que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 368, párrafos 3, incisos d) y e), 5, incisos a) y c), prescribe claramente que, tratándose del procedimiento especial sancionador, la denuncia correspondiente será desechada de plano por el Secretario del Consejo, sin prevención alguna, cuando, entre otras causas, la denuncia no reúna los requisitos del apartado tres, entre ellos, contener la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia y ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o que el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.

SUP-RAP-259/2009

De este modo, es inconcuso que el Secretario Ejecutivo actuó conforme lo establece el referido precepto, que lo faculta para desechar sin prevención alguna, la denuncia presentada si la misma no reúne los requisitos formales que para su admisión se requieren tal como la expresión clara de los hechos en que se basa la denuncia, así como cuando no aporta ni ofrece prueba alguna de su dicho, como en el caso ocurrió.

Por otra parte, no le asiste la razón al apelante cuando afirma que no estaba obligado a cumplir con el requisito establecido en el artículo 368, párrafo quinto, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que las violaciones constituciones y legales versaban sobre difusión de propaganda electoral en televisión.

Por el contrario, precisamente porque se está ante un procedimiento especial en el que el dispositivo de referencia le impone la carga de que su denuncia reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del propio numeral, a saber:

- a) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

SUP-RAP-259/2009

e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y

f) En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

También precisamente porque se trata de este tipo de procedimiento es que el órgano del Instituto que reciba o promueva la denuncia debe remitirla inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva, para que se examine junto con las pruebas aportadas, en el entendido de que la denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

a) No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo;

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, y

d) La materia de la denuncia resulte irreparable.

Así las cosas, es evidente que en oposición a lo que asevera el apelante, sí estaba obligado a cumplir con el requisito establecido en el artículo 368, párrafo quinto, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SUP-RAP-259/2009

Tampoco le asiste la razón al impugnante, cuando aduce que el Secretario Ejecutivo debió requerirle para que aclarara los hechos o presentara mayores elementos de prueba.

Ciertamente, el referido artículo 368, párrafo quinto, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de manera expresa establece que la denuncia será desechada de plano y sin prevención alguna cuando, no reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 de dicho precepto, o cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; lo que en el caso ocurrió, puesto que, como ya se precisó, la denuncia se desechó porque el actor no cumplió cabalmente con la carga de la afirmación ni de la prueba, al omitir narrar de manera clara y expresa los hechos en que se basó la denuncia y aportar al menos una prueba para justificarlos.

En otro sentido se afirma que el Secretario Ejecutivo debió realizar investigaciones, tales como solicitar a las empresas televisoras la transmisión de su programación, así como indagar si los mensajes denunciados habían sido objeto de contratación por parte de los partidos políticos involucrados, sus candidatos o por terceros.

El instituto político actor parte de una premisa equivocada al afirmar que la responsable debe de oficio realizar investigaciones tendientes a integrar los hechos y pruebas en torno a la supuesta propaganda electoral denunciada a favor de ciertos partidos políticos.

SUP-RAP-259/2009

Lo anterior es así, ya que en el procedimiento especial como el que presenta, no se puede realizar de oficio una investigación cuando los escritos de denuncia no contengan los requisitos mínimos que se exigen en la fracción 5 del artículo 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tales como contener necesariamente afirmaciones precisas sobre los hechos que constituyen la infracción, así como algún elemento de prueba enderezado a demostrar ese hecho.

En efecto, esta Sala Superior considera que, en términos de la invocada norma reglamentaria, el escrito por medio del cual los ciudadanos o partidos políticos informan o hacen del conocimiento del Instituto Federal Electoral sobre presuntas irregularidades a las normas electorales, es una queja o denuncia, cuyo fin es que la autoridad administrativa electoral determine si existen elementos suficientes para iniciar un procedimiento administrativo sancionador, de acuerdo con la narración de los hechos materia de la denuncia, así como los medios probatorios que para tal efecto aporte el denunciante.

En este sentido, en términos del precepto reglamentario antes citado, el escrito por medio del cual el instituto político actor hizo del conocimiento de la autoridad administrativa electoral la probable realización de una conducta contraria a lo dispuesto por la normativa electoral, es una denuncia o queja, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 361, 362, 363, 367 y 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, es preciso aclarar que la facultad del Instituto Federal Electoral de iniciar, oficiosamente, la investigación de

SUP-RAP-259/2009

presuntas violaciones a las normas electorales, prevista en los artículos 361, párrafo 1, y 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ejerce, en los procedimientos ordinario y especial sancionador, en aquellos casos en los que un órgano del propio Instituto estima la existencia de una posible violación a lo previsto en los ordenamientos electorales, con motivo del ejercicio de sus atribuciones constitucional y legalmente conferidas, lo que no ocurre cuando se pretende una investigación oficiosa a partir de un escrito de denuncia que no reúna las formalidades que expresamente impone la ley.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia emitida por esta Sala Superior, de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR GENÉRICO EN MATERIA ELECTORAL. LA INVESTIGACIÓN DEBE INICIARSE CUANDO UN ÓRGANO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE CONOCIMIENTO DE ALGUNA VIOLACIÓN¹.

En tal criterio se establece que los órganos del Instituto Federal Electoral tienen obligación de hacer del conocimiento de las instancias competentes del propio Instituto cualquier circunstancia que pueda constituir un acto transgresor de las normas electorales, cuando lleguen a ese conocimiento en virtud del ejercicio de sus atribuciones legales.

¹ Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Tomo jurisprudencia. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tesis S3ELJ 17/2004, p. 245-246.

SUP-RAP-259/2009

Por consiguiente, la posibilidad de que la autoridad administrativa electoral inicie de oficio un procedimiento administrativo sancionador depende de que sea uno o más órganos del propio Instituto quien se percate de la irregularidad a través del ejercicio de sus facultades legales.

En este sentido, si es un particular o un partido político quien se encarga de hacer del conocimiento del Instituto Federal Electoral la presunta irregularidad entonces se trata de una denuncia o queja, la cual debe cumplir con los requisitos señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para su presentación, en concreto, en los artículos 362, párrafo 2, tratándose de un procedimiento ordinario sancionador y 368, párrafo 3, si se trata de un procedimiento especial sancionador.

En la especie, la denuncia de dos de julio de dos mil nueve, presentada por el Partido de la Revolución Democrática, se refiere a la supuesta promoción de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y Verde Ecologista y sus candidatos a diputados federales en el IV distrito electoral en el Estado de Veracruz por parte de las “...empresas *Televisa-Veracruz, Televisa-Puerto, Telever, sus accionistas, directivos o quien o quienes* resulten responsables...”.

Por tanto, es patente que la pretensión final del partido político demandante, al poner en conocimiento de la autoridad administrativa electoral los hechos antes descritos y acudir ante esta instancia jurisdiccional a impugnar el acuerdo de desechamiento respectivo, es que se inicie un procedimiento

SUP-RAP-259/2009

administrativo sancionador en contra de las referidas empresas y, en consecuencia, se les sancione por haber promovido electoralmente a los referidos partidos políticos durante el desarrollo de las campañas electorales.

Los artículos 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 62, párrafo 2, inciso c), fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, establecen que el procedimiento especial sancionador es la vía correcta para conocer de denuncias como la presentada por el Partido de la Revolución Democrática, pues está vinculada, claramente, con la presunta promoción de los mencionados partidos políticos y sus candidatos, en televisión, durante el periodo de campañas electorales federales.

En consecuencia, los requisitos exigidos en el artículo 368, párrafo 3, del código electoral federal, son necesarios para la procedencia de la denuncia.

Al efecto, el párrafo 3 del artículo 368 establece que las denuncias deberán reunir los requisitos siguientes:

- a) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;**

e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y

f) En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

Asimismo, en el párrafo 5 del mismo precepto normativo se prevé que la denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

a) No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del mismo precepto normativo;

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, y

d) La materia de la denuncia resulte irreparable.

De acuerdo con las constancias que obran en autos, el escrito de denuncia presentado por el Partido de la Revolución Democrática, no cumple con la cabalidad con los requisitos referidos en los incisos b) y c), ya que, en relación con lo primero el denunciante se concretó a señalar textualmente lo siguiente:

“DENUNCIA

Contra de las empresas Televisa-Veracruz, Televisa-Puerto, Telever, sus accionistas, directivos o quien o quienes resulten responsables, con domicilio conocido en Simón Bolívar y Díaz Mirón fraccionamiento Moderno de Veracruz, Veracruz.

SUP-RAP-259/2009

HECHOS

1.-Que la empresa Televisora filial de Televisa en Veracruz, Ver; promovió electoralmente a los partidos: Revolucionario Institucional, Acción Nacional y Verde Ecologista y sus candidatos a diputados federales en el 04 distrito electoral durante toda la campaña electoral y en todos sus segmentos matutino, vespertino y nocturno de sus noticieros mediante supuestos cortes informativos a cargo de Luis Moreno Guerrero, bajo la denominación Voto 2009, notándose la preferencia para beneficiar con publicidad no regulada legalmente a favor de dichos partidos por lo que al salir al aire los actos de campaña de estos mismos únicamente en forma tendenciosa se beneficia en forma ilegal con propaganda electoral en cubierta como cápsulas informativas, lo cual sale de toda regulación administrada por el Instituto Federal Electoral, que si procede a cotizar el tiempo utilizado en horario estelar, se tiene que contar como financiamiento ilegal, cabe destacar que la falta de equidad, de imparcialidad y de pluralidad agravian al Partido de la Revolución Democrática y su candidata Irene Muro Lagunes por o tener un trato de igualdad y afectar sobre todo al desarrollo democrático que este Honorable Consejo Distrital debe tutelar de oficio y no de parte, tal y como el Instituto procedió a nivel nacional en el caso de la revista TV-Novelas donde mediante entrevistas a los actores Raúl Araiza y Maite Perroni se promovía al Partido Verde Ecologista y sus candidatos en forma ilegal, indiscriminadamente les hicieron publicidad, motivo por el cual fueron sacados del aire, situación que no sucedió igual en este 04 Distrito Electoral con la publicidad ya denunciada al principio a pesar de que no tenían conocimiento pleno.

VIOLACIONES

Se violan los artículos 1 párrafo 3 y 4; 3, 38 párrafo 1 inciso j); 49 párrafo 1, 2, 3, 4 y 5; 58; 59; 60; 61; 62; 67; 68; 69; 77 párrafos 2, inciso g), 4 y 5; 78 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigor.

PRUEBAS

1.- Técnicas.- Los videos de los noticieros matutino, vespertino y nocturno de la empresa televisora denominada Televisa-Veracruz, Telever o Televisa Puerto, donde se hace constar lo dicho en el apartado de hechos ya consignados, que por obrar en forma integra en poder de dicha empresa, y con el fin de que no sean destruidos solicito sean requeridos a la brevedad.

SUP-RAP-259/2009

- 2.- La presuncional legal y humana a nuestro favor que en el momento procesal oportuno se hagan valer.
- 3.- La pericial contable.- consistente en la cotización financiera o costo de cada emisión diaria que solicito se tenga a bien realizar a fin de cuantificar el monto aportado en forma ilegal.
- 4.- Las supervenientes que en su momento oportuno se desprendan conforme el artículo 362 párrafo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigor.”

En tales circunstancias, la autoridad administrativa electoral no estaba obligada a realizar la investigación de los hechos materia de la denuncia, puesto que, aparte de que no acompañó a su escrito alguna prueba que sustentara su dicho, sucede que con relación a éste, no cumplió a cabalidad con la carga de la afirmación de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que se dio la supuesta propaganda a favor de los tres partidos políticos denunciados, esto es, la responsable no contaba con los elementos mínimos para llevar a cabo, investigación alguna, al faltar la materia misma de investigación, es decir, afirmaciones concretas y precisas sobre supuestos hechos ilícitos y un principio de prueba que permitiera a la responsable el inicio de la indagatoria, puesto que, se insiste, se concretó a señalar que las empresas ya mencionadas promovieron electoralmente a los partidos de Revolucionario Institucional, Acción Nacional y Verde Ecologista y a sus diputados federales en el multicitado distrito electoral, durante toda la campaña electoral en los noticieros matutino, vespertino y nocturno mediante supuestos cortes informativos a cargo de Luis Moreno Guerrero, bajo la denominación de “Voto 2009”.

Consecuentemente, es infundada la alegación del partido político apelante cuando refiere que la responsable condicionó

SUP-RAP-259/2009

el funcionamiento de sus facultades de investigación, al cumplimiento de una serie de formalidades secundarias, o bien, que haya omitido ejercer dichas facultades, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por los incisos d) y e) del párrafo 3 del artículo 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no haber realizado una narración pormenorizada de los hechos en los que basó su denuncia.

Es aplicable, al presente caso, en su *ratio esendi*, la tesis de jurisprudencia de rubro: **QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA**², en la cual esta Sala Superior determinó que los requisitos exigidos para la admisión de una queja o denuncia obedecen a la necesidad de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de las quejas, como elementos indispensables para justificar que la autoridad administrativa electoral ejerza su facultad investigadora y realice las primeras indagaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la reunión de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

Ello obedece a la necesidad de evitar la sustanciación de procedimientos administrativos carentes de sustento fáctico y jurídico, respecto de acusaciones de las cuales no se advierte certeza plena, bien porque la narración de los hechos no sea suficiente para garantizar que éstos sean ciertos, o que de ellos

² Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Tomo jurisprudencia. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tesis S3ELJ67/2002, p. 257-258.

SUP-RAP-259/2009

sea posible considerar que exista una posible infracción a la normativa electoral, de modo tal que si de la narración de los hechos relatados no se desprenden dichos elementos, o bien, éstos no se encuentren respaldados con ciertos elementos de prueba suficientes para que la autoridad administrativa electoral esté en posibilidad de admitir la denuncia e iniciar el procedimiento administrativo sancionador en los términos exigidos por las normas aplicables, el escrito de denuncia o queja debe ser desechado de plano. De acuerdo con el mencionado criterio jurisprudencial, dichos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución General de la República.

Como quiera que, en el caso, el partido delator, se concretó a señalar de manera general y dogmática de la existencia de propaganda electoral a favor de tres partidos políticos por parte de la empresa denunciada, en un programa noticioso, es evidente que esos hechos son tan generales y subjetivos que su esclarecimiento sólo podría verificarse a través de una pesquisa, si se considera que ésta, consiste en el ejercicio arbitrario y persecutorio que realiza una autoridad, para investigar hechos relacionados con una persona que pudieran constituir alguna conducta ilegal, inquiriendo generalmente sobre todos los ilícitos, sin individualizar alguno ni precisar hecho probable que pudiera ser contrario a la ley, con la finalidad de sancionar a una persona. Se caracteriza porque la investigación carece de base fáctica y jurídica que justifiquen el

SUP-RAP-259/2009

ejercicio de la potestad investigadora o persecutora de la autoridad³.

En la especie, es evidente que por la manera tan genérica como se presentó la denuncia, resulta acertada la consideración de la responsable de desecharla de plano, ya que de ordenar alguna diligencia para recabar pruebas su actuación hubiera sido arbitraria y caprichosa, por cuanto la investigación no se sustentaría en hechos concretos, precisos, serios y objetivos referentes a la supuesta propaganda electoral y la posible responsabilidad de la empresa de televisión denunciada.

En este orden de ideas, de acuerdo con lo previsto en los artículos 368, párrafos 3, incisos d) y e), y 5, incisos a) y c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 64 y 66, párrafo 1, incisos a) y c), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, la autoridad administrativa electoral estuvo en lo correcto al desechar el escrito presentado por el representante del Partido de la Revolución Democrática, toda vez que éste no aportó ni ofreció prueba alguna que acreditara la veracidad de los hechos señalados en su escrito de denuncia.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio emitido por esta Sala Superior en la tesis número IV/2008, de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL**

³ 1 Joaquín Escriche define a la pesquisa general como la averiguación que hace el juez del delito y del delincuente, excitado por delación judicial o por noticias extrajudiciales, y considera que la pesquisa es general cuando se inquiera sobre todos los delitos, sin individualizar crimen ni delincuente, y entiende por pesquisa particular la que está dirigida al averiguamiento de un delito y de un delincuente determinado. Escriche, Joaquín, *Diccionario Razonado de Legislación Civil, Penal, Comercial y Forense*, edición facsimilar 1993, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, página 531

DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA⁴, en la que éste órgano jurisdiccional estableció que la exigencia de que las denuncias presentadas por ciudadanos o partidos políticos que puedan constituir infracciones a la normativa electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar, por lo menos, un mínimo de material probatorio, a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.

Ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que en el procedimiento especial sancionador la carga de la prueba es del denunciante o sujeto que inicie el procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, párrafo 3, inciso e), y 369 del código multicitado, en el que se establece, como ya se ha mencionado en el presente fallo, que en la denuncia deberán ofrecerse y exhibirse las pruebas con que cuente el quejoso o denunciante, y, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.

⁴ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, órgano de difusión de criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 2, 2008, páginas 62 y 63.

SUP-RAP-259/2009

Esto es, conforme a los artículos mencionados, el procedimiento especial sancionador en materia de prueba se rige por el principio dispositivo, pues desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las que respalde el motivo de su denuncia, o bien, el deber de identificar las que el órgano habrá de requerir; pero sólo para el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin que la autoridad tenga la obligación de allegar las que considere, aun cuando no le está vedada esa posibilidad, a diferencia de lo que ocurre en el procedimiento ordinario, en donde la responsable sí tiene el deber de impulsar la etapa de investigación y de ordenar el desahogo de las pruebas necesarias para cumplir con el principio de exhaustividad.

En el caso, como ya se explicó en el preámbulo del presente apartado, se está ante una denuncia que se radicó bajo la naturaleza de un procedimiento especial sancionador.

Por tales circunstancias, es evidente que, en oposición a lo que argumenta el apelante, la autoridad responsable no se encontraba obligada a allegarse de medios probatorios e iniciar, de oficio, el procedimiento especial sancionador, aun cuando, en concepto del actor, se trate de hechos que puede verificar la propia autoridad, en los términos que refieren las tesis cuya aplicación pretende, que se refieren al procedimiento de queja genérico, porque, se insiste, el procedimiento especial sancionador que es el que en el caso se promovió, se rige conforme las reglas especiales antes precisadas, entre las

SUP-RAP-259/2009

cuales está también la del principio dispositivo de la prueba, de tal manera, que para el análisis inicial de la procedibilidad o no de la denuncia, deben valorarse en principio, las pruebas que aporte o anuncie el denunciante, por recaer en él de manera destacada la carga probatoria.

Cabe señalar que si bien es cierto que el partido político en su escrito de denuncia primigenio señaló en su apartado de pruebas, que ofrecía, entre otras, como pruebas técnicas, los *“los videos de los noticieros matutino, vespertino y nocturno de la empresa televisora denominada Televisa-Veracruz, Telever o Televisa Puerto, donde se hace constar lo dicho en el apartado de hechos ya consignados, que por obrar en forma íntegra en poder de dicha empresa, y con el fin de que no sean destruidos solicito sean requeridos a la brevedad”*, este órgano jurisdiccional federal, estima que esa sola circunstancia no bastaba para que las mismas se desahogaran por la autoridad administrativa electoral, en virtud de que, como ya se explicó ampliamente, sobre dicho partido recaía la carga de acompañar a su escrito de denuncia las pruebas que hubiera estimado procedentes; habida cuenta que no puede afirmarse que se hubiere encontrado imposibilitado para recabarlas, dado que se trataba de una emisión noticiosa, que bien pudo grabar en el momento en que se transmitieron.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis relevante VII/2009⁵, cuyo rubro y texto dicen:

⁵ Tesis VII/2009, aprobada por unanimidad de votos en la sesión pública celebrada por esta Sala Superior el veinticinco de febrero de dos mil nueve, pendiente su publicación.

SUP-RAP-259/2009

“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.—De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad electoral administrativa conoce de las violaciones en que se incurra al infringir la obligación de abstenerse de emplear en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o a los ciudadanos en la propaganda política o electoral que difundan, la materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las cuales la sustenta, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral”.

En consecuencia, al haberse demostrado que el escrito presentado por el actor no cumplió con los requisitos previstos en la normativa electoral aplicable, así como que éstos son exigibles, ha lugar a declarar infundado el agravio, por lo tanto, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.

Por lo fundado y motivado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma el acuerdo de ocho de julio de dos mil nueve, emitido por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, recaído al expediente identificado con clave SCG/PE/PRD/JD04/VER/278/2009.

NOTIFÍQUESE personalmente al partido político actor en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio**, con copia

SUP-RAP-259/2009

certificada de este fallo, a la autoridad responsable y, **por estrados**, a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los señores Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

SUP-RAP-259/2009

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO
LUNA RAMOS**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO